

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 28 DE ABRIL DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y un minutos del lunes veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el martes veintidós de abril del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiocho de abril de dos mil veinticinco:

**I. 99/2024 y  
ac. 103/2024**

Acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 97, 99, fracciones de la I a la V, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión pasada, se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se determine el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que la propuesta se basa en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, en la cual votó en contra por las razones expresadas en su oportunidad. En tal virtud se manifestó en contra de la propuesta de invalidez respectiva.

Dado el pronunciamiento anterior, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al secretario general de acuerdos si se alcanzó la votación calificada respecto de algunos artículos.

El secretario general de acuerdos informó que se alcanzó respecto de los artículos 97, 111, fracción IV, 117,

118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango.

El señor Ministro ponente en funciones Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 99, fracciones de la I a la V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 65, fracción I, de la citada Ley de Archivos del Estado de Durango.*

*CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 97, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 26/2025**

Recurso de inconformidad 26/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por Eduardo Romero Torres en contra de la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de incluirlo en la lista de personas idóneas a ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el proyecto.

En su considerando primero, relativo a la competencia, señaló que este Tribunal Pleno debe resolver el presente caso.

En su considerando segundo, relativo a la determinación sin materia, indicó que se siguen diversos precedentes en el sentido de que no es posible satisfacer la pretensión del inconforme porque la fase de insaculación pública se ha ejecutado de forma irreparable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la improcedencia.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 104/2024**

Acción de inconstitucionalidad 104/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 211, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de abril de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la*

*presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 211, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos retroactivos al once de abril de dos mil veinticuatro, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

Modificó el proyecto para añadir el parámetro contextual sobre la inteligencia artificial, realizado en las acciones de

inconstitucionalidad 66/2024 y 80/2024 en el sentido de que es una tecnología en constante y rápida evolución.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; ello, en razón de que es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues la definición de inteligencia artificial no es clara ni precisa. Aclaró que el estudio se divide en tres apartados: 1) se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, 2) se explica el contexto y la evolución de la inteligencia artificial y 3) se presenta el análisis de la norma impugnada.

En el primer apartado, se retoman diversos precedentes en el sentido de que la exigencia de taxatividad requiere que las normas penales sean claras, precisas y exactas al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, de tal forma que su aplicación no sea arbitraria. Asimismo, se reconoce que esta exigencia es una cuestión de grado, por lo que no se busca una certeza absoluta, sino que el precepto sea suficientemente claro a fin de evitar confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

En el segundo apartado, se incluye el parámetro conceptual relativo a la evolución y desarrollo de la inteligencia artificial, reconociendo el potencial que tiene esta tecnología para el beneficio de la humanidad, siempre y

cuando se regule de manera adecuada, así como los riesgos que trae consigo. Se describen los esfuerzos más recientes en el ámbito internacional y del derecho comparado para regular la inteligencia artificial.

En el tercer apartado, se propone declarar fundado el concepto de invalidez debido a que la definición de inteligencia artificial es imprecisa y poco clara, siendo vinculada como un medio comisivo a un agravante aplicable a todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado, lo cual impide que se analicen las implicaciones de esa definición a la luz de las conductas ilícitas en específico. Agregó que esto imposibilita que las personas destinatarias de la norma y las personas operadoras jurídicas conozcan con certeza y razonabilidad la forma en que dicho medio comisivo se concretaría en relación con cada una de las conductas tipificadas, lo que genera una gran incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Añadió que ello se complica con la alta gama de funciones de los sistemas de inteligencia artificial actualmente en operación, así como la velocidad con la que las nuevas herramientas de esta tecnología se están desarrollando y que impiden conocer su verdadero alcance.

Apuntó que se advierte del proceso legislativo que, inicialmente, se propuso sancionar el delito de violencia digital cometido a través de inteligencia artificial; sin embargo, la legislatura local optó por la adición del artículo impugnado, explicando genéricamente que puede ser usada para la comisión de más delitos, pero sin llevar a cabo el estudio

específico correspondiente, lo cual derivó en una imprecisión excesiva de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el precedente más inmediato de este tema fue la acción de inconstitucionalidad 66/2024, en la cual votó en contra, pero aclaró que fue porque se proponía reconocer la validez de la expresión “haciendo uso de la inteligencia artificial” como medio comisivo de la conducta ilícita, mientras que, en la especie, funciona como un agravante, por lo que se viola el principio de taxatividad.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que tanto este asunto como la acción de inconstitucionalidad 80/2024 implican debates contemporáneos sobre la constitucionalidad de disposiciones que regulan la inteligencia artificial y sus consecuencias. Recordó que, en aquel asunto, se determinó que, si bien la norma cuestionada no establecía una definición de la inteligencia artificial, no era exigible para brindar la mayor protección posible a las niñas, niños y adolescentes, que era el fin perseguido por el legislador.

Resaltó que, en la especie, se trata de una agravante genérica que el legislador local estableció para todos los delitos cometidos con inteligencia artificial, definiendo esta como “la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, softwares o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas”,

por lo que fue diseñada para ser aplicable únicamente en los casos en que se utilice como medio comisivo de una conducta, lo cual brinda suficiente claridad sobre sus alcances.

Opinó que no se debe analizar el artículo reclamado como un elemento del tipo penal para actualizar la conducta, y si bien el concepto de inteligencia artificial conlleva una constante evolución, en este caso cumple los estándares internacionales y fija los parámetros generales, que pueden ser comprendidos por los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos para establecer su actualización.

Consideró gravoso exigir al legislador local un listado taxativo de los delitos que resulten compatibles con la inteligencia artificial, por lo que la norma impugnada no vulnera los principios de seguridad jurídica, de taxatividad ni de legalidad y, consecuentemente, votará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto porque el principio de taxatividad no exige que el legislador defina de forma exhaustiva todos los conceptos utilizados en las leyes penales, sino que sean comprensibles o en función de la claridad del lenguaje utilizado, así como del contexto social, como lo indicó la Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 (10a.) de rubro “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS

NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”.

Abundó que no es indispensable que la norma impugnada prevea una definición de inteligencia artificial porque, actualmente, su uso es generalizado y fácilmente comprensible tanto en el ámbito social como el jurídico, aunado a que el derecho penal utiliza conceptos abiertos, como violencia, engaño, arma o medio tecnológico, y opera sin necesidad de describirlos específicamente, máxime cuando la norma impugnada no describe un delito, sino que establece una agravante, la cual es compatible con el principio de taxatividad por ser suficientemente comprensible en el conocimiento y contexto tecnológico actual.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en contra por las razones que expresó la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra del proyecto porque la norma impugnada es suficientemente clara para la comprensión de sus destinatarios, pues si la definición de inteligencia artificial está redactada con elementos técnicos, no es a tal grado amplia o imprecisa como para considerar que cualquier tecnología pueda ser catalogada como inteligencia artificial, ya que establece sus características distintivas.

Añadió que el precepto reclamado no se encuentra dirigido a la totalidad de los tipos penales previstos en el Código Penal local, sino únicamente a aquellos en los que

exista una posibilidad razonable de utilizar la inteligencia artificial como medio comisivo, lo cual, en todo caso, será materia de prueba, aunado a que no se ordena a las personas juzgadoras aplicar esta agravante en todo momento.

Finalmente, se apartó de la necesidad de precisar cómo esta tecnología pueda emplearse en cada caso, pues su constante evolución la forma en la que se utiliza será cambiante y, en este sentido, un listado con sus posibles usos, además de ser imposible realizarlo seguramente se volvería obsoleto rápidamente y limitaría a los operadores jurídicos a hacer frente a la modernización de la comisión de los delitos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf estimó que en la codificación penal internacional se ha buscado siempre cuidar el principio de taxatividad al ser un derecho fundamental del inculpado o procesado, es decir, aunado a que, actualmente, no está definida todavía la inteligencia artificial, lo cual ha suscitado una discusión en la Organización de las Naciones Unidas que, incluso, provocará la emisión de un código de ética para su uso.

Agregó que la mayoría confunde la inteligencia artificial con otras tecnologías, por lo que muy difícilmente se va a garantizar su taxatividad.

En esos términos, sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta del proyecto porque, a diferencia de la acción de

inconstitucionalidad 66/2024, una agravante de esta dimensión no permite conocer con exactitud las conductas específicas objeto del incremento de la punición y cómo se materializaría la definición de la inteligencia artificial como medio comisivo para poner en peligro o lesionar los muy diferentes bienes jurídicos tutelados en la codificación penal local.

Apuntó que la invalidez del precepto cuestionado no deja sin protección la intimidad sexual de las personas, ya que el artículo 185 Bis-C de este mismo Código, en sus párrafos quinto y sexto, prevé el uso de la inteligencia artificial en la comisión de este delito, por lo que sus víctimas quedarían protegidas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó las votaciones en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, para sostener que ya se estableció un precedente en el sentido de que no existe la necesidad de definir exactamente la inteligencia artificial, apoyado en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala relacionada con el principio de taxatividad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró no haber participado en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, pero compartió la opinión de quienes afirmaron que el precepto reclamado no contiene un vicio de taxatividad porque, al referirse la agravante reclamada a cualquier delito en el que pudiera cometerse y tomar como medio de comisión la inteligencia artificial, debe tomarse en cuenta que, aun cuando científica o técnicamente esa definición pueda tener errores o

imprecisiones por ser una figura de reciente descubrimiento y aplicación, se debe privilegiar la certeza de las personas en cuanto al medio comisivo que está describiendo, siendo el caso que esa descripción no resulta violatoria de dicho principio, por lo que estará por la validez del precepto cuestionado.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que la definición contenida en la norma permite que el juez penal verifique si se actualiza la agravante, por lo que si se espera que exista una definición unívoca mundialmente aceptada no se podrá proteger a las personas del mal uso de la inteligencia artificial.

Consideró que el esfuerzo realizado por el legislador local es válido y los jueces penales tendrían claridad de cuándo se presenta la agravante y cuándo no.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que al recordar la definición del precedente es necesario considerar que la legislación que, en ese momento, refería “a quien haciendo uso de la inteligencia artificial”, mientras que su objeción era específica al concepto de “inteligencia artificial” en el que no existe ninguna precisión tecnológica ni científica. Por ello consideró que quien hiciera uso de programas y herramientas tecnológicas para alterar imágenes haciéndolas pasar como verdaderas era más que suficiente para inhibir o castigar la conducta nociva.

Recalcó que el hecho de integrar a la definición la palabra específica “inteligencia artificial” supone el

compromiso de tener comprometido un concepto. Si bien, las legislaciones han dado su definición esto no llevaba a la necesidad de arriesgar un aspecto tan importante y delicado con el ánimo de cumplir con una legislación sobre inteligencia artificial.

Si bien no pasa inadvertido que las legislaturas, siempre animadas a estar atentas a lo que las necesidades colectivas exponen, se dejen “seducir” sobre la base de la inteligencia artificial, lo cierto es que el operador jurídico se ve en frecuentes dificultades para definir lo que hasta hoy no tiene un consenso.

Añadió que en el caso concreto, se dio un mayor uso a la expresión “inteligencia artificial” manejándola como un concepto sumamente conocido y común, con lo que indicó estar de acuerdo, mientras que en el precedente no estaba en contra de la definición, sino con que se agregara la expresión “inteligencia artificial” sin ser necesaria ya que existen expresiones equivalentes lo suficientemente claras como para entender que se trata de programas y herramientas tecnológicas que facilitan la comisión de un delito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat,

Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pérez Dayán votaron a favor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al pleno desestimar en la presente acción de inconstitucionalidad y que se suprima el apartado VII, relativo a los efectos, lo que se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

#### **IV. 2/2023**

Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 2/2023, promovido por Héctor Galindo Gochicoa y otros respecto de la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México’ se circunscribe a los términos precisados en el apartado VIII de la presente ejecutoria. SEGUNDO. Infórmese esta resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, a la competencia, a los antecedentes del caso que motivaron la condena al Estado Mexicano, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la temática del expediente.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó dudas respecto del apartado de competencia, en relación con la vía idónea para la recepción de la sentencia en estudio.

Indicó que México pertenece a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y como tal, se ha comprometido a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en el que es parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de dicha Convención que establece “los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte, en todo caso en que sean Parte”.

Refirió que el artículo 67 señala que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación.

Agregó que, para supervisar el cumplimiento de las sentencias, la Corte Interamericana ha establecido un mecanismo en su reglamento, en el que dispone la manera en la que el Estado Mexicano va informando a la Corte Interamericana los avances desarrollados para el cumplimiento de la sentencia.

Por ello es claro que la obligación del cumplimiento de la sentencia es del Estado Mexicano en su conjunto, no sólo de uno de los Poderes del Estado, sin importar la autoridad, nivel de gobierno o Poder del Estado que haya incurrido en la violación de determinado derecho humano.

En tal virtud, resulta deseable, la eficaz coordinación de los Poderes del Estado Mexicano para cumplir en forma con la sentencia ordenada por la Corte Interamericana. Para el caso en particular, el cumplimiento de la sentencia requiere obligatoriamente de la acción del Poder Ejecutivo respecto de la investigación de los hechos y de una estrecha coordinación para cumplir como Estado Mexicano, no como una condena aislada al Poder Judicial. Lo anterior en el entendido de que es el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el que responde ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el avance de cumplimiento de sentencias.

Entonces, si a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores se recibió esta sentencia y se informó el avance de su cumplimiento entonces ¿cómo puede, aisladamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrir un expediente a petición del abogado de las víctimas? Quien presentó una solicitud, por su propio derecho y como representante de las víctimas, en noviembre de dos mil veintidós, para que el Pleno determinara el trámite que corresponde a la sentencia internacional del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, emitida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos y analizara si le resultan obligaciones al Poder Judicial Federal.

Señaló que conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las víctimas y sus representantes pueden presentar observaciones al informe del Estado Mexicano sobre el cumplimiento de una sentencia determinada, si la Corte lo considera pertinente puede convocar al Estado Mexicano y a las víctimas y sus representantes a una audiencia sobre el cumplimiento de su sentencia, sobre la que recaerá una resolución específica en la que establecerá el grado de cumplimiento del Estado. En esta segunda resolución que es vinculatoria, se establece si el Estado ha cumplido o no la sentencia, así como la forma en que debe llevar a cabo el cumplimiento.

Especificó no cuestionar el texto de la sentencia de la Corte Interamericana, si no analizar la forma en que se integró un expediente sobre recepción de sentencias internacionales a través de una promoción del abogado representante común de las víctimas del expediente, cuando existe un mecanismo de cumplimiento a través de la Corte Interamericana directamente, que es quien elaboró esta sentencia y quien también tiene un procedimiento para el cumplimiento de la misma.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que el presente asunto es de especial relevancia al ser la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia se pronunciará sobre el expediente

relativo a la recepción de sentencias de Tribunales Internacionales, como lo establece el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal.

Agregó que, en los expedientes Varios 912/2010 y 1396/2011, integraciones anteriores de esta Corte definieron el alcance que las obligaciones de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos imponen al Poder Judicial de la Federación, específicamente, en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú; sin embargo, hoy se presenta un nuevo contexto.

Las recientes reformas en materia de supremacía constitucional y las importantes discusiones sobre el papel de este Tribunal Pleno, exigen delimitar cuál es su naturaleza y hasta dónde puede llegar su competencia.

Recordó su criterio respecto a que esta Suprema Corte debe actuar siempre dentro de los límites que establece la Constitución, por eso en otros casos se ha cuestionado la competencia de este Alto Tribunal para conocer de ciertos asuntos, cuando no se encuentra un respaldo claro en la Constitución; sin embargo, este caso es distinto.

Estimó que si se interpreta el marco normativo vigente en su conjunto sí existe una base que permite a esta Suprema Corte conocer de los expedientes sobre recepción de sentencias de la Corte Interamericana, en virtud de que el artículo 1º de la Constitución, obliga al Estado Mexicano a

respetar y garantizar los derechos humanos y esta obligación alcanza a todas las autoridades, incluida a esta Suprema Corte. Además, México al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Corte Interamericana, asumió compromisos que se deben cumplir.

Añadió que aceptar que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado Mexicano no significa que esta Suprema Corte pueda actuar excediendo lo que la Constitución permite.

Cada poder del Estado debe actuar dentro del ámbito de su competencia. Por eso es por lo que este Tribunal Pleno puede conocer de este expediente, cuidando que el alcance de su resolución sea compatible con el resto del orden constitucional. No se trata de usar este mecanismo para ampliar las facultades más allá de lo que la Constitución autoriza.

Además, existe un problema práctico, no existe una ley o reglamento que precise cómo debe funcionar este recurso.

Desde esta óptica, el alcance de las resoluciones que emita esta Suprema Corte, en esta materia, debe determinarse caso por caso, tomando en cuenta las obligaciones específicas que se imponen en cada sentencia internacional y a partir de ahí, decidir si corresponde o no actuar, siempre respetando las facultades constitucionales.

Destacó las observaciones formuladas por la Cancillería Mexicana en su oficio de quince de junio de dos mil veintitrés, que forma parte del expediente. En ese documento, además de remitir la sentencia de la Corte Interamericana, se subraya que el cumplimiento de estas sentencias no es responsabilidad de un solo poder, sino del Estado Mexicano en su conjunto.

Además, la Cancillería explicó que el cumplimiento de estas obligaciones internacionales debe considerar un margen de apreciación respetuoso de las competencias de cada poder y los procesos democráticos del país.

Manifestó estar de acuerdo en que para cumplir una sentencia internacional se necesita la coordinación del Estado Mexicano en su conjunto y en específico atender a las particularidades del caso.

Indicó que las víctimas no tienen *ius standi*, es decir, no tienen el derecho de actuar por sí solas, debe necesariamente actuar el que tiene la responsabilidad y que puede actuar en un proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyó que se trata de un procedimiento internacional, porque lo presentan las víctimas, pero no son ellas las que pueden accionar todo el procedimiento. Ante ello es conveniente que este Tribunal Pleno tenga conocimiento de este tipo de expedientes.

Con estas consideraciones y entendiendo que esta Suprema Corte es competente para conocer de este expediente, se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a los antecedentes del caso que motivaron la condena al Estado Mexicano, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la temática del expediente, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reservas en la competencia, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales en la competencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes en el apartado de competencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir el apartado V, relativo al estudio sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indicó haber recibido diversas observaciones formuladas por las señoras Ministras y los señores Ministros relativas a la pertinencia de mantener o no las ideas planteadas en el proyecto respecto de la competencia de la Corte Interamericana.

Por lo anterior realizó la supresión en comento con el ánimo de no generar discusiones sobre aspectos que no se centran sobre la recepción de la sentencia del Tribunal Internacional en específico.

Presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El proyecto reseña el estudio realizado respecto de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano antes, durante y después de la protesta social ocurrida en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco en mayo de dos mil seis, abarcando las detenciones y la actividad policial, así como la violencia sexual cometida en contra de once mujeres que fueron detenidas.

En cuanto al apartado VII, relativo a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proyecto se atienden las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana y se diferencian aquellas que ya han sido declaradas como cumplidas por la instancia de supervisión interamericana y aquellas que aún se encuentran pendientes de cumplir.

Respecto del apartado VIII, relativo al estudio de las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial de la Federación, el proyecto propone determinar que no existe una obligación específica y expresa, en la sentencia de estudio, que exija la intervención inmediata del Poder Judicial, ello en razón de que la condena, establecida en el resolutivo noveno, surge de la obligación no cumplida del Estado

Mexicano de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, dado que no se realizaron las diligencias respectivas en las investigaciones por tortura y de violencia sexual sufridas por las víctimas.

Por último, presentó el apartado IX, relativo a los aspectos relacionados con la condena por incumplimiento a la debida diligencia de las investigaciones por actos de tortura. En el proyecto se abordan los aspectos relacionados con la condena por incumplimiento a la debida diligencia de las investigaciones por actos de tortura, reseñando el parámetro establecido en la doctrina jurisprudencial interamericana y nacional respecto de la medida de reparación, consistente en continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias y pertinentes para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las 11 mujeres víctimas.

Por tal motivo corresponderá, efectivamente, al Poder Judicial de la Federación y esto se podrá realizar única y exclusivamente cuando el resultado de tales investigaciones concluya con una consignación que permita a dicho Poder ejercer sus atribuciones.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó necesario que en el apartado VIII del proyecto se precise que cuando algún mandato soberano de la Constitución General constituya un obstáculo para cumplir algún fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ninguno de los tres Poderes de la

Unión está autorizado para desconocer la supremacía de la Constitución.

Manifestó estar a favor del proyecto y anunció un voto concurrente para señalar que lo resuelto en este asunto no pone en riesgo la supremacía constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que, en relación con el apartado VIII, referente al estudio de las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial Federal, además de la importancia jurídica que implica este asunto, por su naturaleza novedosa, se aborda uno de los episodios más dolorosos y vergonzosos de la historia reciente.

Los hechos ocurridos en dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, revelan un contexto inadmisibles. Policías del Gobierno del Estado de México utilizaron la violencia sexual contra mujeres detenidas como instrumento de represión. Sus cuerpos fueron convertidos en armas para humillar, intimidar y silenciar la protesta social, bajo el pretexto de preservar el orden público.

Añadió que a esta brutalidad se sumó la impunidad pues las autoridades locales y federales fallaron en investigar, sancionar y hacer justicia. Así, se negó a las víctimas su derecho fundamental de acceso pleno a la justicia, como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Contra México*.

Compartió la conclusión del proyecto en cuanto a que esta sentencia no impone obligaciones inmediatas al Poder Judicial de la Federación, a diferencia de otros casos en que la Corte Interamericana ha ordenado acciones concretas, aquí no se establece una obligación directa; sin embargo, es necesario precisar varios puntos. Primero. Sobre el alcance de las sentencias internacionales, el proyecto cita la contradicción de tesis 293/2011, para afirmar que no sólo son vinculantes los puntos resolutivos de una sentencia interamericana, sino también sus criterios interpretativos. Se manifestó de acuerdo en que estos criterios deben orientar a quienes imparten justicia, pero no con que los mismos deban entenderse, en automático, como obligaciones a cargo del Estado Mexicano. La obligatoriedad de estos criterios deriva del artículo 1° de la Constitución General y deben ser aplicados de forma crítica por todas las autoridades; en este sentido, discordó que la emisión de un criterio por parte de la Corte Interamericana sea motivo para que automáticamente se aperturen este tipo de expedientes.

En segundo lugar, se separó de las consideraciones contenidas en los párrafos del 110 al 131 del proyecto que concluyen que la obligación de investigar es ajena al Poder Judicial de la Federación. Consideró que estas afirmaciones son innecesarias para sostener que no existe una condena directa contra este Poder y, además, omiten que la propia Corte Interamericana cuestionó la actuación del Poder Judicial Federal, en particular, en el párrafo 145 del proyecto se retoma la decisión del tribunal colegiado que absolvió a un

agresor, no por falencias en la investigación, sino por valorar inadecuadamente el testimonio de la víctima utilizando un estándar estigmatizante y sin perspectiva de género.

Recordó que en dos mil seis al ejercer sus facultades investigadoras esta Suprema Corte adoptó un enfoque restrictivo que limitó sustancialmente los alcances de la indagatoria y excluyó el examen de las responsabilidades en mandos superiores, esta omisión fue posteriormente objetada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer la insuficiencia de enfocarse, exclusivamente, en los ejecutores materiales y la obligación de desarrollar exhaustivamente todas las líneas investigativas-lógicas, particularmente, respecto a la posible participación de agentes federales.

Conforme a los estándares internacionales de la debida diligencia, consideró que la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de las y los responsables son procesos estrechamente vinculados con el Poder Judicial, que tienen distintos niveles de participación, por lo que no se puede considerar que este Poder esté al margen, ya que tiene responsabilidades claras que debe asumir, incluso, en los alegatos enviados el pasado viernes veinticinco de abril por las víctimas de torturas sexuales en Atenco, en los cuales señalaron que, aunque la investigación es un principio, corresponde al ministerio público la responsabilidad, sin menoscabo de que, en el contexto de la judicialización, surgen obligaciones específicas para las autoridades judiciales.

Expresó reservas respecto al listado de los estándares señalados en el párrafo 139 del proyecto, debido a que tal como está formulado resulta limitado y corre el riesgo de omitir principios fundamentales necesarios para abordar con profundidad la complejidad del caso. De mantenerse dicho listado, es indispensable ampliarlo a los estándares propuestos por las once mujeres reconocidas como víctimas en la sentencia de la Corte Interamericana, a reserva del *amicus curiae* presentado en diciembre del dos mil veintitrés.

Concluyo que entre estos estándares destacan los relativos a la cadena de mando, el plazo razonable, la debida diligencia, así como otros ya delineados por este Alto Tribunal, precedentes relevantes como los amparos en revisión 382/2015, 1284/2015, 51/2020, 1419/2023, y en las jurisprudencias 100/2024 y 22/2016, la incorporación de estos referentes no es accesoria, sino esencial para garantizar que las víctimas y sus familias ejerzan plenamente sus derechos dentro de los procesos judiciales, especialmente, en los contextos de tortura sexual empleada como mecanismo de represión institucional.

Por la magnitud de este asunto, el Poder Judicial está llamado a un ejercicio de reducción crítica. No se puede emitir una resolución que eluda las responsabilidades históricas que competen a la Suprema Corte y al Poder Judicial en su conjunto. Reconocer las fallas no menoscaba a la institución, al contrario, la fortalece en su legitimidad y en su vínculo con la justicia.

Por ello, se apartó de las consideraciones del proyecto. Si bien es cierto que, de esta sentencia internacional no derivan obligaciones inmediatas al Poder Judicial de la Federación, ello no exime a Tribunal Pleno de analizar el papel que ha desempeñado ni de reconocer las limitaciones que desde el propio sistema se impusieron a las víctimas. La legitimidad del Poder Judicial ante la sociedad se construye a partir de una autocrítica honesta y de un compromiso indeclinable por los derechos humanos. Cuando la naturaleza del caso y el alcance de recurso lo permiten, es una obligación a emitir criterios robustos y consideraciones integrales que garanticen la protección plena de las víctimas, incluyendo la investigación y sanción de los mandos superiores responsables.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el sentido de la propuesta, hasta en tanto no se lleven a cabo investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que permitan individualizar a los probables responsables de los actos de violencia y tortura sexual cometidos contra las once mujeres víctimas, la obligación dirigida al Poder Judicial de la Federación de juzgarles y sancionarles no cobra vigencia ni puede desplegarse plenamente; sin embargo, consideró que al igual que en el expediente varios 1396/2011, el proyecto podría incorporar los estándares novedosos que la Corte Interamericana desarrolla. En este caso, en los párrafos del 177 al 209 y del 270 al 285 de su sentencia. En ese sentido, es especialmente relevante destacar las consideraciones que abordan la violencia sexual cometida en contra de las mujeres

en contexto de detención, la ejercida por el personal médico, así como aquella que busca disuadir su participación pública.

Ello, con el objetivo de precisar que estos estándares son vinculantes para las personas juzgadoras al momento de resolver asuntos que involucran este tipo de hechos. Entre otros aspectos, podría destacarse el carácter particularmente agravado de la violación sexual ejercida por agentes estatales en contexto de detención. La asimetría de poder inherente a dicha situación, la especial vulnerabilidad de las víctimas y la posición de garante que ostenta el Estado, hacen que este tipo de actos resulten especialmente reprobables.

Estimó necesario enfatizar que la violencia sexual en contextos de protesta o manifestación pública no debe ser analizada de forma aislada ni descontextualizada, pues frecuentemente se utiliza como un mecanismo de castigo, intimidación o silenciamiento hacia las mujeres que ejercen su derecho a participar en la vida pública. Estas agresiones no solamente vulneran derechos individuales, sino que también tienen un efecto inhibitorio de control social al enviar un mensaje de disuasión a quienes buscan cuestionar o impugnar el ejercicio del poder.

Destacó el papel fundamental que el personal médico desempeña en la detección y documentación de este tipo de violencia en contextos de detención, ya que suelen ser los primeros en recibir las denuncias y sus evaluaciones resultan determinantes para el desarrollo de las investigaciones. Por lo tanto, cuando su actuación se basa en estereotipos, se realiza

de forma inadecuada o es inoportuna, también puede constituir una forma de violencia sexual.

Consideró que la incorporación expresa de estos estándares de la Corte Interamericana resultaría valiosa para sistematizar las consideraciones de esta Corte en materia de discriminación de género, violencia y tortura sexual, ampliar la doctrina constitucional en la materia, cotejar este estudio con los criterios de esta Suprema Corte con el ánimo de complementar y robustecer el apartado.

Manifestó que su voto será a favor de la propuesta, con consideraciones adicionales para efectos de agregar los estándares novedosos establecidos por la Corte Interamericana en su sentencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto y anunció un voto concurrente. Estimó que se desprende otra obligación en cuanto a la investigación con relación a aquellos funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres que se deriva del párrafo 339 de la propia sentencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa destacó que en este asunto no se está fuera del mandato constitucional, pues mediante dos reformas publicadas el diez de julio de dos mil quince y el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se facultó al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones

XXI, inciso a) y XXIII, de la Constitución General para expedir, respectivamente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ordenamientos que ya fueron promulgados y en los que se prevé, por un lado, que toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los delitos vinculados a este, se lleva a cabo con base en lo establecido en la presente ley y de conformidad con los altos estándares internacionales.

Por otro lado, que el uso de la fuerza pública se aplicará con pleno respeto a los derechos humanos y que las autoridades la ejercerán conforme a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas, racionalidad y oportunidad.

Concluyó que el Estado Mexicano ya ha estado en vías de cumplimiento como se señala en el propio proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con el proyecto, en tanto que la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye por sí misma un acto de justicia y desagravio para las víctimas de los gobiernos autoritarios de otras épocas que se caracterizaron por el despliegue de estrategias represivas para controlar la disidencia social, como quedó evidenciado en el “caso de San Salvador Atenco” con un uso desproporcionado de la fuerza, detenciones arbitrarias y actos

de tortura sexual contra las mujeres detenidas, un patrón de autoritarismo y represión que privilegiaba la fuerza por encima del diálogo y los derechos fundamentales, la impunidad de los responsables de Atenco, como de tantos otros casos ha sido una herida abierta para el pueblo mexicano, sancionar estos hechos es indispensable para garantizar que nunca más la represión pueda ser considerada como una respuesta legítima frente a la protesta social.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados VI, VII, VIII y IX, relativos, respectivamente a las consideraciones de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial de la Federación y a los aspectos relacionados con la condena por incumplimiento a la debida diligencia de las investigaciones por actos de tortura, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de los párrafos del 110 al 131, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, así como las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el próximo martes veintinueve de abril del año en curso al finalizar el simulacro respectivo.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado:  
 Identificador de proceso de firma: 724092

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | PIHN600729MDFXRR04  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 06/06/2025T02:13:35Z / 05/06/2025T20:13:35-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 5f eb be 23 1a 9c ca 9f 86 66 f6 d4 31 f9 79 4b 78 c4 2c be 5a 05 bd a3 32 8f b6 3e 59 39 be cf 81 5d 43 b1 6b 8a 44 8b c5 1c 97 90 99 8a de ff f8 47 8f 8c cd fc 0c a3 1b ea 83 46 ba 08 4c b3 54 0a 31 22 4c 08 c7 8f 0f 0e 5f 9a 2c 47 d3 18 76 a1 84 63 5b 72 4a f1 f0 57 f8 9e 7e ca ed bc 3d 1a 71 6b bd 8c f7 cc 0a 44 cb d1 39 1c 42 73 3b 9c cc a5 df 1f 5e e6 22 65 0d f5 db ce 31 ae 78 04 31 2c 0a 2c ab 0b f0 11 95 26 f1 91 b7 50 30 0b 42 01 29 af b5 c5 54 da b7 52 16 2a 7e 5e 73 96 34 7b b9 1c 0f e9 9c e1 d6 b4 10 b3 c7 b1 f0 e0 c8 06 a7 20 54 3e 7a 99 8a 14 a9 c3 89 ed 6a d9 ee 36 cd 28 fe c6 91 64 27 17 b9 f6 7b 92 ce ac 15 71 04 10 82 24 2c 2a 9f 1e a6 e2 14 87 82 e2 d4 f4 fd 52 89 41 ae 07 73 76 58 54 aa b1 66 49 a8 bd 31 5c f0 af 6b 52 fc 13 0a a7 b2 c4 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 06/06/2025T02:13:35Z / 05/06/2025T20:13:35-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 06/06/2025T02:13:35Z / 05/06/2025T20:13:35-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 78895   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 886B4AA18F8B1C34AE22D0334164817691B4B8E45135BEFF9D8814FC6CF0E9A3CA711   |  |    |             |  |

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | RAFAEL COELLO CETINA  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | COCR700805HDFLTF09  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/06/2025T01:32:08Z / 03/06/2025T19:32:08-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 9a 96 0d 87 75 3a 64 e9 37 82 11 a8 8b 56 9c 79 9c 37 83 42 77 e6 47 28 70 43 a6 f7 62 6e 25 67 f9 6a 37 50 3a c8 b7 59 6e 2d 38 5a 9d 2f e1 31 32 2c 9c 74 6a 40 06 86 d9 f7 04 74 f0 07 f7 2d 31 58 01 40 a7 92 03 0a 98 10 ec 2a 22 7a 90 6a 65 0b 1c 47 9e 99 2e a4 ea 85 fb cb ea 13 53 99 8a 59 5c 66 c2 83 eb 23 c7 61 c1 64 d1 53 9c 76 74 dd 5b 55 18 56 e9 16 b7 fd f9 04 d9 a0 40 b0 8a 45 df 67 9b 84 ec 99 1b 27 21 8d 97 c8 8a 7d e1 e7 31 3f c8 c6 07 8c 0f e1 22 09 ad 96 a2 a7 88 0a 17 57 80 4f 60 3a 7d 44 59 d3 09 9d 2c 14 91 eb 76 36 c3 a2 05 68 d3 37 ff c9 f6 fb 47 4c e4 70 e2 84 3f 14 55 fc e9 78 dd df b6 87 9f 0e 15 bd 56 0f 1d cd 40 d4 b7 1a 37 f1 6d 55 d3 bc 92 fa f7 d5 0e ca 09 27 f2 c7 3a fe 34 d8 07 81 da 60 f5 32 9d 52 26 77 a2 86 3f 4d 0e 60 35 62 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 04/06/2025T01:32:08Z / 03/06/2025T19:32:08-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 636a6673636a6e000000000000000000000000017d  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 04/06/2025T01:32:08Z / 03/06/2025T19:32:08-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 67715   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 614FB7372D16462204889E61CDAD493BC186505A55450478512A436A178F1035B4B62F  |  |    |             |  |